



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 160-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ECOLOGÍA CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531750587 (en adelante, Ecología Chimbote), mediante escrito con Registro N° 00039163-2021 de fecha 18.06.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, que la sancionó con una multa de 1.242 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso de 4.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², al haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.188 UIT y el decomiso de 4.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, al haber transportado en cajas sin hielo, en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado a consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC N° 20504968996 (en adelante, Inversiones Pesqueras Liguria), mediante escrito con Registro N° 00039375-2021 de fecha 21.06.2021⁵, contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, que la sancionó con una multa de 0.610 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 1910-2018-PRODUCE/DSF-PA⁶.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Ídem pie de página 2.

⁵ Ídem pie de página 1.

⁶ Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021, y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001806 de fecha 27.11.2017 y el Acta de Retención de Pagos 004 – N° 042500-2052 de fecha 28.11.2017, elaborados por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 07 y 05 del expediente, respectivamente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3281-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026688⁷, efectuada el 23.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Ecología Chimbote por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP; mientras que, mediante Notificación de Cargos N° 3758-2020-PRODUCE/DSF-PA⁸, efectuada el 29.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00111-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125⁹ de fecha 14.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 27.05.2021, se resolvió sancionar a la empresa Ecología Chimbote por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido recurrido mediante escrito con Registro N° 00039163-2021 de fecha 18.06.2021.
- 1.5 Por último, en el resolutivo 2° de la referida Resolución Directoral¹¹, se resolvió sancionar a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido recurrido mediante escrito con Registro N° 00039375-2021 de fecha 21.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Ecología Chimbote.

⁷ A fojas 16 y 17 del expediente.

⁸ A fojas 22 del expediente.

⁹ Notificado a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria el día 21.04.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°2292-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 37 del expediente. Por su parte, a la empresa Ecología Chimbote se le notificó el día 26.04.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final Instrucción N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que se negaron a firma, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 025980, que obra a fojas 40 y 41 del expediente.

¹⁰ Notificada a Ecología Chimbote se le notificó el día 03.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3175-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014126, a fojas 60 y 61 del expediente.

¹¹ Notificada a Inversiones Pesqueras Liguria el día 01.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3176-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 68 del expediente.

- 2.1.1 Con respecto a la infracción 38), la empresa Ecología Chimbote señala que su actividad consistía en el transporte de residuo del recurso anchoveta estibado en el muelle hacia la planta de reaprovechamiento de la empresa COPROSAC, advirtiendo que no existiría medio probatorio que acreditara que el recurso de anchoveta se encontraba entero en estado no apto para consumo humano directo.
- 2.1.2 De la misma manera, indica que en nuestro ordenamiento no existiría un dispositivo legal que estableciera el deber por parte de los administrados de declarar los recursos hidrobiológicos a transportar y/o descargar, así como tampoco estaría establecido un plazo ni el modo de entrega de dicha información; por lo que, considera que el servicio de transporte realizado no configuraría el tipo infractor sancionado, vulnerándose el Principio de tipicidad.
- 2.1.3 En relación a la infracción 83), menciona que el órgano instructor no habría recabado los datos e información suficiente que le hubieran permitido determinar la existencia de responsabilidad, más aún si no obraría en el expediente, el examen organoléptico – físico sensorial del recurso hidrobiológico anchoveta que hubiera permitido conocer que dicho recurso se encontraba en estado de descomposición.
- 2.1.4 Por último, sostiene que al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, no era propietaria de la cámara isotérmica de placa H1T-887, lo cual se acreditaría con la consulta vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; por lo que, considera que el acto administrativo recurrido contendría una sanción que vulneraría los Principios de causalidad y verdad material.

2.2 Fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C.

- 2.2.1 La empresa Inversiones Pesqueras Liguria señala que en los documentos elaborados durante la fiscalización se habría dejado constancia que, por sus características, el recurso anchoveta que le fue entregado tenía la condición de descarte; además, en tanto su planta es de harina residual, se encontraría excluida de lo dispuesto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹² (en adelante, TUO del RISPAC). Por ello, considera que el monto que debía cancelar por dicho recurso ascendía a la suma de S/ 990.68 (Novecientos Noventa y 68/100 Soles), el cual habría cancelado en su totalidad conforme lo acredita mediante escrito con Registro N° 00177742-2017.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 3.3 De corresponder declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Evaluar las pretensiones impugnatorias contenidas en los recursos de apelación interpuestos por las empresas Inversiones Pesqueras Liguria y Ecología Chimbote contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 En nuestro ordenamiento pesquero se ha determinado que los decomisos generados como consecuencia de la verificación durante la fiscalización de una presunta infracción, serán entregados, entre otros, a las empresas que cuentan con licencia para operar plantas de procesamiento de productos pesqueros, quienes se encontraran obligadas a depositar al Ministerio de la Producción el valor monetario del recurso entregado.
- 4.1.2 Es el caso que, de conformidad con el Acta de Decomiso 004 – N° 042500 - 1880¹³ de fecha 28.11.2017, el fiscalizador procedió a decomisar la cantidad de 4.4 t. del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo que se encontraba en la cámara isotérmica de placa H1T-887 de propiedad de la empresa Ecología Chimbote; recurso que, de acuerdo al Acta de Retención de Pagos 004 – N° 042500 - 2052¹⁴ de fecha 28.11.2017, fue entregado en su totalidad a la planta de la empresa Inversiones Pesqueras Liguria.
- 4.1.3 En vista que la entrega del recurso decomisado se produjo el día 28.11.2017, la empresa recurrente se encontraba obligada a realizar el depósito del valor monetario al Ministerio de la Producción, en base a la obligación dispuesta en los artículos 11° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁵ (en adelante, TUO del RISPAC); debido a que, esta normativa se encontraba vigente al momento de la entrega del recurso.
- 4.1.4 Sin embargo, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, en la que se desarrolla el análisis de la infracción del inciso 66), hace referencia¹⁶ a lo dispuesto en los artículos 48° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁷ (en adelante, REFSPA), en los cuales, también se establece la obligación del pago de los decomisos entregados a los plantas de procesamiento de productos pesqueros.

¹³ A fojas 6 del expediente.

¹⁴ A fojas 5 del expediente.

¹⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁶ Específicamente en los considerandos 26, 38 y 39 del acto administrativo recurrido.

¹⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE.

- 4.1.5 Esta aplicación incorrecta de la norma genera un defecto en la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de sancionar a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido, entendido este como aquello que se decide, declara o certifica la autoridad en el acto administrativo
- 4.1.6 Sin embargo, debido a que el referido defecto podría considerarse como un vicio no trascendente que pueda subsanarse conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ (en adelante TUO de la LPAG), este Consejo considera oportuno analizar el siguiente presupuesto:

Si la Dirección de Sanciones – PA hubiera aplicado el TUO del RISPAC, ¿también hubiese llegado a la conclusión de que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria cometió la infracción del inciso 66)?

- 4.1.7 Con la finalidad de llegar a una respuesta al presupuesto planteado, procederemos a analizar lo que establecen el TUO del RISPAC y el REFSPA con respecto al decomiso de recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo, lo cual nos permitirá verificar si ambas normas contienen iguales obligaciones, o caso contrario regulan situaciones distintas.
- 4.1.8 Al respecto, en los artículos 11° y 12° del TUO del RISPAC se disponía que cuando el recurso hidrobiológico se encontraba en mal estado (no apto para consumo humano directo) se procedía a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar el recurso decomisado, a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros, quienes se encontraban obligados a depositar el monto del decomiso provisional al Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga.
- 4.1.9 Mientras que, por su parte, los artículos 48° y 49° del REFSPA establecen que cuando el recurso hidrobiológico no se encontrara apto para el consumo humano directo se destinara de manera excepcional a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros, quienes deberán realizar el depósito del monto del decomiso provisional al Ministerio de la Producción, en un plazo de quince (15) días calendario siguientes a la descarga.
- 4.1.10 Así pues, concluimos que ambas normativas, es decir, tanto el TUO del RISPAC y el REFSPA, establecen una facultad para que el recurso decomisado que se encontrara en estado no apto para consumo humano directo pueda ser derivado a una planta de harina de pescado, determinándose también en ambas normas que producto a dicha entrega, el establecimiento se encuentra obligado a pagar el valor monetario en el plazo de quince (15) días calendario.
- 4.1.11 Para una mayor precisión respecto a lo concluido en el considerando precedente, hemos considerado oportuno transcribir el contenido de los artículos de ambas normativas donde se establece el pago del valor monetario del decomiso, a partir del

¹⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

cual, se advertirá de manera detallada las similitudes de ambas normas, conforme se detalla a continuación:

Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – TUO del RISPAC	Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas -REFSPA
DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE	DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE
Con respecto al destino del recurso no apto para consumo humano directo:	
<p>Tercer párrafo del artículo 11° del TUO del RISPAC: En caso que, el recurso hidrobiológico se encuentre en mal estado (no apto para consumo humano directo) se procede (...) a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros. (...) En aquellos lugares, donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el SANIPES, dicha función específica realizarla los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (...).</p>	<p>Numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA: Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico – sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.</p>
Con respecto a la determinación del valor y el pago del recurso decomisado:	
<p>Cuarto párrafo del artículo 11° del TUO del RISPAC: Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el segundo y tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento.</p>	<p>Numeral 48.9 del artículo 48° del REFSPA: Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.</p>
Con respecto al procedimiento de pago del recurso decomisado:	
<p>Segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC: (...) el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...).</p>	<p>Numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA: (...) el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...).</p>
Con respecto al valor monetario del recurso decomisado:	
<p>Tercer párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC: El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción. Para determinar el monto en Nuevos Soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito (...).</p>	<p>Numeral 49.7 y 49.8 del artículo 49° del REFSPA: El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción. Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito (...).</p>

- 4.1.12 Esto nos permite concluir que si la Dirección de Sanciones – PA hubiese desarrollado su análisis en base al TUO del RISPAC, también hubiera concluido que la empresa recurrente se encontraba obligada a cancelar el valor monetario del recurso que se le entregó en decomiso, pudiendo así llegar a la conclusión que su incumplimiento, configura el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, correspondiente a *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto”*.

- 4.1.13 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*.
- 4.1.14 Con respecto a esta conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina¹⁹ señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”*.
- 4.1.15 Si bien en el caso que nos ocupa, la Dirección de Sanciones – PA ha desarrollado su análisis de manera incorrecta solo sobre la base del REFSPA, concluimos que de haberse aplicado lo dispuesto en el TUO del RISPAC, el contenido del acto administrativo recurrido hubiera sido el mismo, puesto que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria, con el TUO del RISPAC, también se encontraba obligada a realizar el depósito del valor monetario del decomiso al Ministerio de la Producción, generando su incumplimiento el tipo infractor tipificado en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.16 Además, cabe mencionar que, en el presente acto administrativo, este Consejo, en base a los medios probatorios que obran en el expediente, también concluirá que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria cometió el ilícito administrativo tipificado en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por el cual ha sido sancionada en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.17 De esta manera, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de las infracciones de los incisos 38), 66) y 83) del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 En primer término, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

➤ Respecto a la sanción de multa impuesta a la empresa Ecología Chimbote por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP:

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

- 4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, se sancionó a la empresa Ecología Chimbote con una multa de 1.242 UIT y decomiso²⁰ del recurso hidrobiológico anchoveta, en aplicación del Cuadro de Sanciones del REFSPA, por cuanto esta sanción resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa Ecología Chimbote carecía de antecedentes de haber sido sancionada²¹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.11.2016 al 27.11.2017).
- 4.2.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo recurrido, por la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

Fórmula	Variables	Transporte
$M = S * \text{factor} * Q / P \times (1 - F)$	S	0.28
	Factor del recurso	0.28
	Q	4.40
	P	0.50
	F	80% ²² - 30% = 0.50
MONTO TOTAL		1.0349

➤ **Respecto a la sanción de multa impuesta a la empresa Ecología Chimbote por la comisión de la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP:**

- 4.2.5 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2020, se observa que la empresa Ecología Chimbote también fue sancionada por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, determinándose la imposición de la sanción prevista en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, por cuanto esta resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA.
- 4.2.6 No obstante, advertimos que la Dirección de Sanciones–PA nuevamente al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa a la empresa Ecología Chimbote, no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA,

²⁰ Sanción de decomiso que se tuvo por cumplida conforme lo dispone el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021.

²¹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

²² Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

pese a que, como indicamos en el considerando 4.2.3, ella carecía de antecedentes de haber sido sancionada²³ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.11.2016 al 27.11.2017).

- 4.2.7 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación del Principio de retroactividad benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Fórmula	Variables	Transporte
$M = S * \text{factor} * Q / P \times (1 - F)$	S	0.28
	Factor del recurso	0.28
	Q	4.40
	P	0.50
	F	80% ²⁴ - 30% = 0.50
MONTO TOTAL		1.0349

- **Respecto a la sanción de multa impuesta a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP:**

- 4.2.8 Por último, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria en el artículo 2°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del inciso 134° del RLGP, resolvió sancionarla con una multa de 0.610 UIT en aplicación del Cuadro de Sanciones del REFSPA.
- 4.2.9 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria carecía de antecedentes de haber sido sancionada²⁵ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.12.2016 al 13.12.2017).

²³Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

²⁴ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

²⁵Si bien de acuerdo a la búsqueda en las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción se advierte que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria fue sancionada a través de las Resoluciones Directorales N° 03070-2017, 03248-2017, 03250-2017 y 04965-2017, éstas fueron declaradas nulas por este Consejo mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 915-2017-PRODUCE/CONAS-CT, 983-2017-PRODUCE/CONAS, 984-2017-PRODUCE/CONAS y 197-2018-PRODUCE/CONAS, respectivamente; por lo que, al no encontrarnos ante sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas, ellas no se consideran como antecedentes, correspondiendo así aplicar el atenuante del 30%.

- 4.2.10 Asimismo, en cuanto al recurso comprometido considerado en la variable (Q) para el cálculo de la sanción, la Dirección de Sanciones – PA ha tomado en cuenta la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta que se indicó en el Acta de Decomiso 004 – N° 042500 - 1880²⁶ ascendente a 4.400 t.; en ese sentido, es pertinente señalar que la empresa recurrente ofreció el recibo del depósito efectuado con fecha 12.12.2017²⁷ en la cuenta del Ministerio de la Producción, por la suma de S/ 990.68 (Novecientos Noventa y 68/100 Soles), por el valor del decomiso realizado el día 28.11.2017, siendo que el mismo se produjo dentro de los 15 días calendario que establecía el TUO del RISPAC.
- 4.2.11 Con respecto a lo anterior, en aplicación a los Principios de razonabilidad, proporcionalidad y verdad material, este Consejo considera que para el cálculo de la sanción de multa debe tomarse en cuenta la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado.
- 4.2.12 En tal sentido, para hallar dicha diferencia, se tomará en cuenta la fecha de la realización del depósito (12.12.2017), y el 15% del valor FOB de dicha fecha, (expresado en soles, el cual asciende a la suma de S/ 680.18²⁸); y ello multiplicado por el valor de decomiso pendiente de pago de S/ 2,002.13 (Dos Mil Doscientos Dos y 13/100 Soles), da un resultado de 2.9435²⁹ t., que constituye el recurso comprometido a considerar en el cálculo de la multa, en el caso materia de análisis.
- 4.2.13 En atención a lo señalado en el párrafo precedente y conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³⁰, la cantidad del recurso comprometido (Q) que se tomará en cuenta en el presente caso asciende a 2.9435 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, respecto del cual corresponde aplicar el factor 0.25 correspondiente a harina, por lo que, la variable (Q) para el cálculo de la sanción es $2.9435 \times 0.25 = 0.735875$.
- 4.2.14 Así pues, al haberse determinado que: i) corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, por ende, la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; y ii) corresponde considerar en la variable (Q) para el cálculo de la sanción de multa, la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado dentro del plazo establecido en el TUO del RISPAC; la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

Fórmula	Variables	Planta Harina Residual
$M= S*factor*Q/P \times (1-F)$	S	0.33
	Factor del recurso	0.70
	Q	0.735875

²⁶ Obrante a fojas 6 del expediente.

²⁷ Obrante a fojas 18 del expediente.

²⁸ El 15% del valor FOB de \$ 1403.019, equivale a \$ 210.45 (Doscientos Diez y 45/100 Dólares Americanos), multiplicado por el tipo de cambio S/ 3.322, resulta S/ 680.18 (Seiscientos Ochenta y 18/100 Soles).

²⁹ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 990.68 depositados por la empresa Inversiones Pesqueras Liguria, los cuales equivalen a 1.4565 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 4.400 t. decomisadas, dando, así como resultado que falta por cancelar a la cantidad 2.9435 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado.

³⁰ Modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

	P	0.75
	F	80% ³¹ - 30% = 0.50
MONTO TOTAL		0.3399

4.2.15 Con respecto a las circunstancias descritas en considerandos precedentes, advertimos que constituyen vicios del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debido a que:

- (i) No se aplicó el factor atenuante establecido en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, respecto a las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38), 66) y 83) del artículo 134 del RLGP;
- (ii) Se aplicó de manera incorrecta la retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad, respecto a la sanción impuesta a la empresa Ecología Chimbote por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134 del RLGP; y,
- (iii) No se determinó correctamente la cantidad del recurso comprometido respecto de la variable (Q), respecto a la sanción impuesta a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134 del RLGP.

4.2.16 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, en los extremos de los artículos 1°, 2° y 3°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa Ecología Chimbote, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.2.4 y 4.2.7 de la presente Resolución, respectivamente; y, a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.14 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*

³¹ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- 4.3.2 En el presente caso, se observa que las empresas Ecología Chimbote e Inversiones Pesqueras Liguria, mediante escritos con Registros N° 00039163-2021 y 00039375-2021 de fechas 18.06.2021 y 21.06.2021, respectivamente, plantearon sus Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 Los recursos administrativos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 1804-2021-PRODUCE/DS-PA en los extremos del artículo 1°, 2° y 3° de su parte resolutive, en los cuales se determinaron los montos de las sanciones de multa impuestas a las empresas Ecología Chimbote e Inversiones Pesqueras Liguria.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA, en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa Ecología Chimbote por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP; y, a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de los montos de las multas.
- 4.4.5 En base a los vicios incurridos, concluimos que habiéndose únicamente efectuado una variación en los montos de las multas impuestas, subsisten los demás extremos del acto administrativo recurrido.
- 4.4.6 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa Ecología Chimbote de

las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, y a la comisión por parte de la empresa Inversiones Pesqueras Liguria de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca³² se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 38)³³ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 83)³⁴ del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 38 y 83 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC se determinaron como sanciones lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
Código 83	Decomiso	
	Multa	(Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

- 5.1.6 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente las mencionadas infracciones se encuentran tipificadas en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, siendo sus sanciones, de conformidad al Cuadro de Sanciones del REFSPA, las siguientes:

³² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

³³ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

³⁴ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Código 3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

Código 78	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.7 Por su parte, el inciso 66)³⁵ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”*

5.1.8 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinó como sanción lo siguiente:

Código 66	Multa
------------------	-------

5.1.9 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Ecología Chimbote.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa Ecología Chimbote expuesto en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La actividad de control de los descartes y residuos ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF³⁶ (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
- b) De la misma manera, el alcance de la Directiva de descartes y residuos, de conformidad con su numeral 4.4, es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las

³⁵ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³⁶ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.

- c) Asimismo, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: “**Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, transporte, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos**³⁷.”
- d) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la documentación elaborada al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso que se traslada a la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- e) De igual forma, de acuerdo al artículo 5.4 de la Directiva de descartes y residuos, la inspección se deberá realizar según el procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, lo cual dará lugar a la generación de los documentos de inspección pertinentes; es decir, la fiscalización se desarrollará de conformidad con el procedimiento regulado por el TUO del RISPAC, así como por el Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- f) Este último tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento³⁸ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes; siendo la importancia del referido Reglamento que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- g) De conformidad con el literal d) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia, se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto para el consumo humano directo como al consumo humano indirecto, quienes al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido, de conformidad con su artículo 9°.
- h) De esta manera, concluimos que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente el recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada durante su generación, la misma que deberá ser entregada al inspector en cualquier momento en que le sea requerida; por lo que, en caso traslade recurso sin el

³⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

³⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo válido lo alegado por la empresa Ecología Chimbote en su recurso administrativo.

- i) Al momento de la inspección, la empresa Ecología de Chimbote presentó la Guía de Remisión – Remitente 0001 - N° 0000898 de fecha 27.11.2021, en la que se consignó el traslado a la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. de ciento sesenta y seis (176) cubetas que contenían residuos de anchoveta producto de la descarga del muelle CRIDANI.
- j) Los residuos son aquellos recursos hidrobiológicos que están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como las generadas durante las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales; en otras palabras, los residuos corresponden a las partes del recurso no utilizados durante el procesamiento como, por ejemplo, las vísceras, cabeza y cola.
- k) En el caso que nos ocupa, el recurso anchoveta transportado por la empresa Ecología Chimbote, en la realidad, no se encontraba en la condición de residuo, en tanto que, conforme se dejó constancia en el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001806 de fecha 27.11.2017 y en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035910 de fecha 28.11.2017, al momento de la fiscalización, el inspector advirtió que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba entero.
- l) Además, el hecho que el recurso anchoveta se encontraba entero, se corrobora de manera clara en las fotografías obtenidas por el inspector durante la fiscalización, las cuales obran a fojas 1 y 2 del expediente, que forman parte de los anexos del Informe Técnico N° 04-001806-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.12.2017.
- m) Con todo lo anterior queda evidenciado que existe una incongruencia entre lo consignado en la documentación presentada al momento de la fiscalización, con la condición real del recurso anchoveta, debido a que la totalidad de dicho recurso no correspondía a vísceras, cola o cabeza, sino a piezas enteras, las cuales no son consideradas como residuos; lo que significa que la información contenida en la Guía de Remisión – Remitente 0001 - N° 0000898 era incorrecta.
- n) Este actuar de la empresa Ecología Chimbote configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso³⁹ se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda empresa que realiza la actividad de transporte, ha originado que en el documento presentado al inspector no se detalle la real condiciones del recurso anchoveta, ya que se consignó que dicho recurso era residuo, cuando en la realidad, no tenía dicha condición, al verificarse en la realidad con recurso entero.

³⁹ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisto, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

- o) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso que el actuar negligente de la empresa Ecología Chimbote sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, al suministrar información incorrecta al inspector a través de la Guía de Remisión – Remitente 0001 – N° 0000898 de fecha 27.11.2017; cumpliéndose así con el Principio de tipicidad, no resultando válido lo alegado por la empresa Ecología Chimbote en su recurso de apelación.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1.3 y 2.1.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁴⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios**

⁴⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- e) Luego de realizadas las actuaciones del procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- f) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa Ecología Chimbote prestó el servicio de transporte a través de la cámara isotérmica de placa H1T-887, según se aprecia en el rubro “Unidad de transporte y conducto” de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 0000898, a efectos de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.
- g) Ante dicha situación, el inspector procedió a realizar la evaluación físico sensorial, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF⁴¹, cuya finalidad, entre otros, permite determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para el consumo humano directo, mediante el empleo de los órganos de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.
- h) De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF⁴², el Acta de evaluación físico – sensorial consiste en el formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.
- i) Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial, contrariamente a lo alegado por la empresa Ecología Chimbote, constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si, conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, *“Los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa”.*
- j) Es así que, en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035910 de fecha 28.11.2017, el inspector que la totalidad (4.400 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta estibado en la cámara isotérmica de placa H1T-887⁴³, tenía la condición de no encontrarse apto para el Consumo Humano Directo.

⁴¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

⁴² Aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2015. En la Directiva en mención se establecen los Lineamientos para la generación de documentos de inspección, cuya finalidad, entre otros, consiste en *“generar documentos de inspección que produzcan certeza o convicción sobre los hechos o acciones que se verifican o sobre las infracciones que se constatan”.*

⁴³ Conforme al rubro otras observaciones del Informe Técnico N° 04-001806-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.11.2017, se verifica lo siguiente: *“Se realizó el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa H1T-887 la cantidad de 176 cajas por 25 kg. c/u con un peso de 4 400 kg., realizando el transbordo a la cámara isotérmica de placa D3F-858, tal como consta en el acta de decomiso 004-N°042500-1880. En la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., el Inspector de la Empresa Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.,*

- k) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Ecología Chimbote transportaba ciento setenta y seis (176) cubetas que contenían 4.400⁴⁴ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su estado real, es decir, no apto para consumo directo; pues de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos⁴⁵, dicho estado solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).”

- l) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de Concentrados de Proteínas S.A.C., podemos afirmar que las 4.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa Ecología Chimbote, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴⁶, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- m) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035910, el recurso transportado por la cámara isotérmica con matrícula H1T-887 hacia la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se encontraba sin hielo; configurándose así el incumplimiento del almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.

ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (PVCAPAAN) procedió a realizar la evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa D3F-858 determinando 100% no apto para CHD tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 035910 siendo entregado el recurso hidrobiológico anchoveta como no apto a la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., tal como consta en el acta de retención de pago 004-N°042500-2052.”

⁴⁴ Cantidad precisada por la empresa supervisora en su Informe ampliatorio de fecha 03.10.2019, que obra a fojas 304 del expediente.

⁴⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

⁴⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

- n) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de verdad material⁴⁷, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa Ecología Chimbote transportaba en la cámara isotérmica con matrícula H1T-887, 4.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa Ecología Chimbote sobre este extremo.
- o) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa Ecología Chimbote consiste en la acción de “transportar”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de la cámara isotérmica de placa H1T-887; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- p) De otra parte, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago⁴⁸ establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**; adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse el **número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito.
- q) En tal sentido, si bien la sancionada ha presentado en su recurso de apelación la Consulta Vehicular de la cámara isotérmica de placa H1T-887, a partir de la cual acreditaría que la propiedad recaería en la señora Liliana Isabel García Aguilar⁴⁹, ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 0000898, en el rubro “Empresa de transporte”, del cual se infiere que la empresa Ecología Chimbote, el día 27.11.2017, con el vehículo de placa H1T-887, prestó el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035910, se encontraba sin hielo y en estado 100% no apto para el consumo humano directo.

⁴⁷ Recogido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴⁸ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

⁴⁹ A fojas 73 del expediente.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Pesqueras Liguria.

5.3.1 Respecto a lo alegado por la empresa Inversiones Pesqueras Liguria expuesto en el punto 2.2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001806, el día 27.11.2017, se intervino a la cámara isotérmica con placa H1T – 887, en la que se transportaba 4.000 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en cajas sin el hielo y en estado de descomposición; cuyo conductor no contaba con documento que acreditara la condición de dicho recurso. Debido a dicha situación, el inspector procedió a decomisar la totalidad del recurso transportado, procediendo a entregarlo a la planta de la empresa Inversiones Pesqueras Liguria, tal como consta en el Acta de Retención de Pagos 004 – N° 042500 – 2052⁵⁰ de fecha 28.11.2017.
- b) En vista que el recurso anchoveta decomisado no contaba con documentos que acreditaran su estado, no puede considerársele como descarte, pues dicha condición solamente puede ser declarada por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, conforme lo dispone el Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos expuesto en el considerando k) del punto 5.2.2 de la presente Resolución.
- c) Más aún si, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11° del TUO del RISPAC, los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, como aquel entregado a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria, se le aplicará el procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el segundo y tercer párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC.
- d) De esta manera, este Consejo concluye que no corresponde utilizar la opción “Descartes y/o Residuos” en la calculadora virtual⁵¹ de decomisos, al no contar el recurso hidrobiológico entregado a la empresa Inversiones Pesqueras Liguria con la condición de descarte, sino considerado como recurso hidrobiológico de consumo humano directo en mal estado, siendo aplicable para determinar su valor monetario lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC; por lo que, no es válido lo alegado en el recurso impugnativo.
- e) Por otro lado, sobre el cálculo del valor del decomiso entregado el 28.11.2017, cabe señalar que el mismo se ha efectuado tomando en cuenta las disposiciones del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de la entrega del decomiso, el cual conforme al aplicativo de la página web del Ministerio de la Producción, “Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI”, se obtiene de registrar la siguiente información del decomiso: la fecha de decomiso (28.11.2017), la fecha de depósito (12.12.2017), la cantidad de decomiso (4.400 t.).

⁵⁰ A fojas 5 del expediente.

⁵¹ Disponible en la siguiente página web: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculodecomiso>.

- f) Con dichos valores, el aplicativo arroja un valor FOB de US\$ 1403.019, un tipo de cambio de S/ 3.232 y un monto del decomiso⁵² ascendente de S/ 2,992.81 (Dos Mil Novecientos Noventa y Dos y 81/100 Soles); sin embargo, la empresa Inversiones Pesqueras Liguria únicamente efectuó un depósito ascendente a S/ 990.68 (Novecientos Noventa y 68/100 Soles), monto inferior al que debía cancelar por el valor monetario del recurso hidrobiológico decomisado.
- g) Debido a ello, se verifica que la empresa Inversiones Pesqueras Liguria no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- h) Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones Pesqueras Liguria por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 66) del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo se evidencia que la sancionada, conforme se señala en el acto administrativo recurrido, efectuó un pago parcial del monto del decomiso, existiendo un saldo pendiente, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA, a fin de exigir su cumplimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa Ecología Chimbote incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP; mientras que, la empresa Inversiones Pesqueras Liguria incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2021, del Área

⁵² Resultado de multiplicar el tipo de cambio por el 15% del valor FOB, por la cantidad de recurso decomisado.

Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021 en los extremos de los artículos 1° y 3° que impusieron las sanciones de multa a la empresa **ECOLOGÍA CHIMBOTE E.I.R.L.**, por las infracciones previstas en los incisos 38) y 83) del artículo 134° del RLGP, y en el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde modificar las sanciones contenidas en los mencionados artículos de 1.242 UIT a **1.0349 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38), de 0.610 UIT a **0.3399 UIT** para la infracción prevista en el inciso 66) y de 1.188 UIT a **1.0349 UIT** para la infracción prevista en el inciso 83); quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ECOLOGÍA CHIMBOTE E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las multas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 83) del artículos 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1804-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que los importes de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pagos 004 – N° 042500-2052 de fecha 28.11.2017, para lo cual se deberá tener en cuenta la valorización que previamente

deberá efectuar la referida Dirección conforme a lo señalado en el considerando h) del punto 5.3.1 de la presente resolución.

Artículo 7°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **ECOLOGÍA CHIMBOTE E.I.R.L.** e **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones